



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4826-SPA-3564

No. Folio: PAOT-05-300/200-
12324-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **18 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4826-SPA-3564** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) crían perros para pelea, los tienen en condiciones deplorables y no les limpian bien. La contaminación ambiental es evidente porque toda la calle huele a esos [sic] de perro (...) tienen muchos perros y no les dan el cuidado y la calidad de vida (...) mínima para un animal (...) los tienen en su azotea encerrados en jaulas de concreto, pero se escucha cuando ladran y los están entrenando en su azotea, ya que al parecer los echan a pelear (...) Además de que no les limpian bien y por tantos años que llevan teniendo perros la calle ya huele mucho a esos [sic] de perro y contamina el ambiente. La dirección es And. Maracure, Mz. 18, Lt. 3, colonia El Ébano, Cuajimalpa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en And. Maracure, Mz. 18, Lt. 3, colonia El Ébano, Cuajimalpa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4826-SPA-3564

No. Folio: PAOT-05-300/200-12324-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, siendo atendidos por una persona habitante del mismo, quien manifestó que la persona responsable de los caninos no se encontraba en el domicilio, motivo por el cual no permitió el acceso.

En seguimiento a la investigación, se realizó una segunda visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, al inmueble en cuestión, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien manifestó ser responsable de los ejemplares caninos, permitiendo llevar a cabo su evaluación, con lo cual se constató lo siguiente:

- Ejemplar canino, hembra, mestiza, talla chica, pelaje tricolor, que responde al nombre de "Rio", de 3 años de edad.
- Ejemplar canino, macho, mestizo, talla grande, pelaje negro, que responde al nombre de "Canon", de 10 meses de edad.
- Ejemplar canino, hembra, mestizo, talla mediana, pelaje miel, que responde al nombre de "Chona", de 2.5 años de edad.
- Ejemplar canino, hembra, con características de pitbull, pelaje negro, que responde al nombre de "Paloma", de 10 meses de edad.
- Todos con condición corporal acorde a su talla y raza, comportamiento sociable, sin lesiones o signos de enfermedad o temor.
- Su lugar de alojamiento, corresponde al interior del domicilio con acceso a la azotea
- A decir de su responsable la mitad del tiempo permanecen deambulando libremente y la otra mitad encerrados, sin embargo, en las noches se mantienen deambulando libremente, son alimentados con croquetas de dos a tres veces al día, reciben paseos de aproximadamente 30 minutos aunado a que hace uso de una caminadora para ejercitálos, asimismo únicamente los ejemplares "Rio" y "Canon" son de su propiedad, dado que ofrece servicios de entrenamiento, para el cual se encuentran los ejemplares "Chona" y "Paloma".

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en And. Maracure, Mz. 18, Lt. 3, colonia El Ébano, Cuajimalpa, constatando la existencia de cuatro ejemplares caninos, los cuales cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4826-SPA-3564

No. Folio: PAOT-05-300/200-12324-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CSO